
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 31 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Constitución, S. A. y Paisajes y Cascadas, S. R. L.

Abogada: Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Recurridos: Alexander Pérez Cuesta y compartes.

Abogados: Licda. Eluvina Franco Olguín y Lic. Mariano Jiménez Michel.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Seminario número 55, ensanche Piantini, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan José Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y Paisajes y Cascadas, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente número 12301070-2, con domicilio y asiento social en la calle Principal número 3, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, debidamente representada por su gerente general Inocencio Troadio Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0734059-8, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García Mella número 22, tercer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Alexander Pérez Cuesta, Rosangela Pérez Cuesta, Marlenis Yusetis Pérez Cuesta, Ángel Ramón Pérez Cuesta, Lecce Pérez Cuesta, Katys Yulkiria Pérez Cuesta, Beny Orange Pérez Cuesta, Josellin Pérez Cuesta, Jansel Pérez Cuesta, Anacina Pérez Cuesta y Elin Genry Pérez Cuesta, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1075745-7, 001-1478926-5, 091-0002380-4, 001-0328922 (sic), 001-1640274-4, 001-0982459-9, quienes hacen elección de domicilio en el de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Eluvina Franco Olguín y Mariano Jiménez Michel, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0515843-0 y 001-1594879-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barahona número 274 esquina Oviedo, Villa Consuelo, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle Presidente Vivesquez número 38 esquina Hermanas Carmelitas de San José (antigua 17), ensanche Ozama, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º 580, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ALEXANDER PEREZ CUESTA, ROSANGELA PEREZ CUESTA, MARLENNY YUSSETIS PEREZ CUESTA, ANGEL RAMON PEREZ CUESTA, LECCE PEREZ CUESTA, ALEXANDER PEREZ CUESTA, BENNY ORAGEN PEREZ CUESTA, KATY YURKIRIA PEREZ CUESTA, JOCELIN PEREZ CUESTA, JANCEL PEREZ CUESTA, ANACINA PEREZ CUESTA Y ELYN GENTY PEREZ CUESTA, en calidad de sucesores del finado señor ANGEL PEREZ DELGADO, contra la sentencia civil No. 00189-2013, relativa al expediente No. 550-11-01387, de fecha Siete (07) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos sealados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores ALEXANDER PEREZ CUESTA, ROSANGELA PEREZ CUESTA, MARLENNY YUSSETIS PEREZ CUESTA, ANGEL RAMON PEREZ CUESTA, LECCE PEREZ CUESTA, ALEXANDER PEREZ CUESTA, BENNY ORAGEN PEREZ CUESTA, KATY YURKIRIA PEREZ CUESTA, JOCELIN PEREZ CUESTA, JANCEL PEREZ CUESTA, ANACINA PEREZ CUESTA Y ELYN GENTY PEREZ CUESTA, en calidad de sucesores del finado señor ANGEL PEREZ DELGADO, contra las entidades PAISAJES Y CASCADAS, S. A., y SEGUROS CONSTITUCION, S. A. **TERCERO:** CONDENA a la compañía PAISAJES Y CASCADAS, S.A., al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores ALEXANDER PEREZ CUESTA, ROSANGELA PEREZ CUESTA, MARLENNY YUSSETIS PEREZ CUESTA, ANGEL RAMON PEREZ CUESTA, LECCE PEREZ CUESTA, ALEXANDER PEREZ CUESTA, BENNY ORAGEN PEREZ CUESTA, KATY YURKIRIA PEREZ CUESTA, JOCELIN PEREZ CUESTA, JANCEL PEREZ CUESTA, ANACINA PEREZ CUESTA Y ELYN GENTY PEREZ CUESTA, en calidad de sucesores del finado señor ANGEL PEREZ DELGADO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS CONSTITUCION, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguarda el vehículo cuya conducción provocó el hecho de que se trata. **QUINTO:** CONDENA a la compañía PAISAJES Y CASCADAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELUVINA FRANCO OLGUIN y MARIANO JIMENEZ MICHEL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jéz Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A., y la sociedad Paisajes y Cascadas, S. R. L., y como parte recurrida Alexander Pérez Cuesta, Rosangela Pérez Cuesta, Marlenis Yussetis Pérez Cuesta, Ángel Ramón Pérez Cuesta, Lecce Pérez Cuesta, Katys Yulkiria Pérez Cuesta, Beny Orogen Pérez Cuesta, Josellin Pérez Cuesta, Jansel Pérez Cuesta, Anacina Pérez Cuesta y Elin Genry Pérez Cuesta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 15 de enero de 2009 mientras Obed Pérez conducía un vehículo tipo carga, marca Jac, modelo 2007, color blanco, placa XO14751, propiedad de la entidad Paisajes y Cascadas, S. A., impactó al señor Ángel Pérez Delgado cuando se disponía a cruzar la marginal de la autopista Las Américas, resultando muerto este último; **b)** los actuales recurridos, en calidad de sucesores del finado Ángel Pérez Delgado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Paisajes y Cascadas, S. A., y en oponibilidad de sentencia en contra de la entidad Seguros Constitución, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por los daños morales que le fueron causados a propósito del accidente; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la referida demanda; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los actuales recurridos, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original, condenando a la entidad Paisajes y Cascadas, S. A., al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de los recurridos, por los daños morales causados como consecuencia del accidente, declarando la sentencia oponible a Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza.

Procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en ese sentido, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, sustentándose en que la sentencia impugnada se notificó en fecha 19 de noviembre de 2013 y el memorial de casación fue depositado en fecha 19 de diciembre de 2013, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En la especie, del examen del expediente se puede advertir que no consta depositado el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, de lo que resulta evidente que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para hacer mérito sobre el referido alegato, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del presente recurso y en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos, falta de base legal, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la casusa, falsa interpretación del artículo 1384 párrafos 1º y 3º del Código Civil, violación a las reglas de inmutabilidad procesal; **tercero:** falta de pruebas que demuestren la participación activa, insuficiencia probatoria; **cuarto:** violación a las causas ajenas que liberan de responsabilidad por el hecho deberse a la falta exclusiva de la víctima, la sentencia atribuye la falta a cargo del conductor Obed Pérez; **quinto:** falta de pruebas que justifiquen el monto concebido por concepto de indemnización.

La parte recurrida persigue que sea rechazado el recurso de casación sustentada en los motivos siguientes: a) que la corte *a qua* juzgó correctamente que en la especie Paisajes y Cascadas, S. A., es la responsable del daño por tener el uso, control y dirección del vehículo de motor causante del accidente; b) que la alzada justificó en hecho y en derecho su decisión y valor que el evento fue producto por la falta y negligencia de la demandada, configurándose los elementos que tipifican la responsabilidad civil.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la corte *a qua* interpretó erróneamente los hechos y las pruebas aportadas, razón por la cual realizó una mala aplicación del derecho e incurrió en contradicción, toda vez que no fundamentó su fallo en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que era el sustento de la demanda original, sino que determinó que el accidente ocurrió debido a una falta por un hecho del hombre, por tanto la alzada debió aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 de la misma base legal.

Sostiene además, que no fue acreditada por los juzgadores la falta de la entidad Paisajes y Cascadas, S. A., en la concurrencia de los hechos como uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues el vehículo no estaba detenido al causar el daño, sino que este era conducido por un hombre lo cual tipifica la responsabilidad por el hecho personal y el comitente preposó; que la corte no ponderó correctamente las declaraciones suministradas en el acta de tránsito, de cuya valoración era fácil advertir que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima, constituyendo esto una causa eximente de responsabilidad civil.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *estando la acción sealada, fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es lo pertinente establecer la existencia de tres aspectos, que solo de estar presentes podrán justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, con oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora también puesta en causa, aspectos estos que son, a saber, la ocurrencia del hecho de que se trata, la determinación de si el vehículo involucrado en él estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación; que en primer orden, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que el vehículo que impactó al fenecido señor Ángel Pérez Delgado es propiedad de la compañía Paisajes y Cascadas, S. A.; (...) ha sido constatado según se advierte del Acta de Defunción emitida por la Oficina del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo, de fecha Dieciséis (16) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), y de las declaraciones prestadas por testigos y el Acta de Tránsito de fecha Quince (15) del mes de Enero del año Dos Mil nueve (2009), que por la imprudencia y negligencia por parte del conductor del vehículo propiedad de la compañía Paisajes y Cascadas, S. A., fue producido el impacto o atropello que le produjo la muerte al señor Ángel Pérez Delgado, quien murió como consecuencia de trauma contuso múltiple; que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa, la cual, de su parte, no prueba la ocurrencia de ninguna eximente de responsabilidad a su favor (...).*

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte *a qua* valoró el acta de tránsito número CQ555-09 de fecha 15 de enero de 2009, así como de las declaraciones de las partes y los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que por la imprudencia y negligencia por parte del conductor del vehículo propiedad de la compañía Paisajes y Cascadas, S. A., se produjo el accidente que le causó la muerte al señor Ángel Pérez Delgado; que del análisis de la documentación aludida la alzada estableció que la actual recurrente no prueba un eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo que fundamenta el fallo criticado.

Cabe destacar que aunque esta Sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil es idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los

conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumente el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por las vías públicas y definitivamente cause la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, en el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, sin perjuicio de que la víctima pudiese tener una participación en la ocurrencia del hecho lo cual puede gravitar para la reducción del *quantum* del monto indemnizatorio de la responsabilidad civil, en el entendido de que la cosa dada su fuerza dominante y preponderante en principio ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento suicida eminentemente temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador.

Por lo precedentemente indicado, tal como juzga la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil materialmente idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, situación esta que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización; que la corte *a qua* consideró que en la especie la parte demandada era responsable por la muerte de Ángel Pérez Delgado, en virtud de su calidad de guardián del vehículo conducido por Obed Pérez, que a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima a partir de la valoración del acta policial y las declaraciones testimoniales, cuya desnaturalización se invoca en el medio examinado.

Conviene precisar que independientemente de que el peatón pueda ser sujeto activo de la infracción sobre circulación vial, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos al disponer que: “Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar

todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serían tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”.

De lo anteriormente expuesto se advierte que el tribunal *a qua* valor, en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, el cual conceptualmente refiere que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En sustento del segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente invoca que la jurisdicción *a qua* transgredió el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que no se demostró en que consistieron los daños morales alegados por los recurridos; aducen además la falta de motivos en cuanto a la indemnización fijada por la alzada, así como que el monto es irracional y desproporcional respecto a la evaluación de los daños.

Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, los jueces de fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, la revisión de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte *a qua* para fijar su decisión en cuanto a la indemnización por daños morales motivó lo siguiente: (...) *que a consecuencia de lo anterior, ser acogida entonces la acción incoada por los demandantes, por los motivos ya expuestos, disponiendo la condenación de la compañía Paisajes y Cascadas, S. A., al pago de la suma indemnizatoria que compense adecuadamente los perjuicios antes descritos, de índole moral que le fueron causados a los señores Alexander Pérez Cuesta, Rosangela Pérez Cuesta, Marlenny Yussetis Pérez Cuesta, Ángel Ramón Pérez Cuesta, Lecce Pérez Cuesta, Alexander Pérez Cuesta, Benny Oragen Pérez Cuesta, Katy Yurkiria Pérez Cuesta, Jocelin Pérez Cuesta, Jancel Pérez Cuesta, Anacina Pérez Cuesta y Elyn Genty Pérez Cuesta, en sus calidades de sucesores del finado señor Ángel Pérez Delgado, quienes solicitan que se condene a dicha compañía al pago de la suma de RD\$20,000,000.00 de pesos a su favor, por los daños morales sufridos, siendo el criterio de esta Corte que la misma deberá ser reducida, para que la que sea dispuesta sea más acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).*

La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley n.º 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para

salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurisdiccionales en el marco de una sociedad democrática".

De lo anteriormente expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el aspecto examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando ambas partes sucumben en puntos distintos de derecho, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paisajes y Cascadas, S. A.; y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia número 580, dictada en fecha 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.